

351
limanaban, la moderada disposición de Dño. Pl. en la Ley
tit. 6, lib. 7, de la Recop., dejando arbitrario a los Ayuntamientos,
unicamente para reparar la cantidad de tres mil mrs., con la
precisión de que, para exceder de ella, se impetrase Pl. facultad,
sobre lo están contestes todos los A. A. Regnicolas.

Pero esta prohibición no es tan absoluta, que deje de tener
sus limitaciones, allandose generalmente prohibida, la de que en
casos de necesidad urgentísima, y que no permitan la dilación
necesaria, para impetrar la licencia de el Príncipe, puedan
los Ayuntamientos proceder a la práctica de el repartim.^{to}, ocurrien-
do a la urgencia, y daño inminente de el común, y en el
caso de nuestra duda, lo muestra por doctrina muy repuxa Bo-
badilla en su política, lib. 5, Cap. 5, num. 18. 1.^o Segundo caso
es, quando por algun peligro urgente, que sucediese, no se pue-
diese aguardar licencia Pl., para remedio de el, que antes sin
ella se podría hacer, y efundar el necesario repartim.^{to}, como
seria para defensa de enemigos, para reparar la ruñosa pu-
ende, o el río para el imperio, o inundacion de las aguas, y
pases peligrosos, o para aderezar los conductos de las fuentes,
que deaxon de correr: Apustin Barbo. in leg. 10. C. de veccigal.
num. 2, Sagen. de pacib. part. 1, Cap. 5, §. 1, num. 52, quien
haciendose a cargo de otra ley Pl., y sus concordantes, resuelve
en esta forma ibi: sed adhuc verum consero, stante urgentissima
necessitate, ita ut periculum sit in mora pendere Regiam fa-
cultatem, Universitate sine Regia licentia ad quantitatem
necessariam suos Civis collectare posse: Ordo de pasquy Cap. 12,
num. 2, et novissime cum Phibo, Leon, Gracian, Bonrarel, Paulad,
Flores de Alena, Acabed, et alijs plurimis vides Balmased. de
collec. quest. 5, num. 11, donde se hace a cargo de los efectos de
la urgencia, y necesidad gravissima, y quanto dispensa las
formalidades de el Dño, de cuyos fundamentos se deduce, que